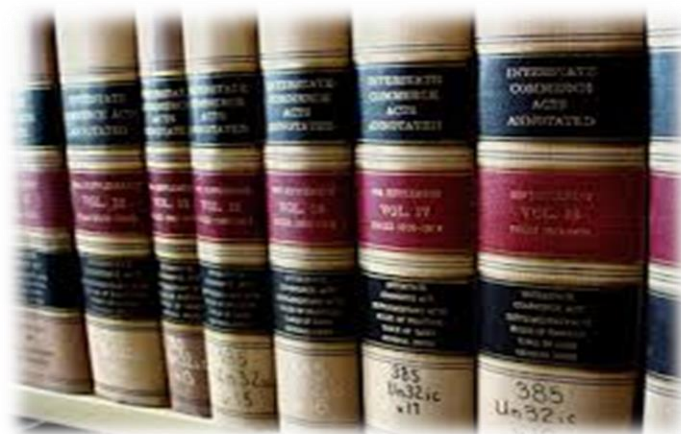


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 14/11/2019**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **OCTUBRE 2019**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 08 DE OCTUBRE DE 2019**

**Rec.2506/2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Imputación temporal de ingresos y gastos. Deducción de pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores. Sólo cabe la posibilidad de imputarse fiscalmente a un ejercicio posterior al que corresponde de un gasto contabilizado en un ejercicio anterior, si ello no conlleva una menor tributación. En el caso, no procede la imputación del gasto controvertido al ejercicio 2009, en lugar del 2008 al que correspondía por suponer la ampliación del plazo para compensar bases negativas, y dar lugar por tanto a una menor tributación.**

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa previamente interpuesta por la obligada tributaria contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra, a su vez, la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2009 y confirma la resolución impugnada.*

- **TEAC 10 DE JULIO DE 2019**

**Rec.2991/2016**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ejercicio 2008. Reinversión de beneficios extraordinarios. Requisitos. Entrada en funcionamiento de los activos objeto de reinversión dentro de un plazo determinado. Inmuebles destinados al arrendamiento. En el caso, no puede negarse la existencia de elementos que justificaban el efectivo ofrecimiento de los inmuebles en alquiler y la realización de actuaciones conducentes a conseguir dichos alquileres por lo que debe entenderse como cumplido el requisito de entrada en funcionamiento antes del fin del plazo exigido de tres años. Reitera criterio.**

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución TEAR Madrid relativa a los expedientes acumulados referentes al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008.*

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1981-19 DE 31 DE JULIO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gestión. Empresa en situación concursal. La fecha extinción de la sociedad es la fecha en la que se inscriba en el Registro Mercantil su extinción y cancelación. Así, el Impuesto deberá presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la fecha del asiento de cancelación.**

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA (4)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN 03 DE JULIO DE 2019**

**Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 03 jul.2019, Rec. 0144/2017.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo.** La cuestión está, en el caso, en relación con la obligación de retener por parte de la demandante, lo que a su vez se hace depender de si las cantidades efectivamente satisfechas a los trabajadores en concepto de indemnización por despido improcedente están o no exentas de tributación por el IRPF. Para que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estén exentas es necesario que sean obligatorias, no estando amparadas por tal exención, las establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato. Pues bien, queda acreditado que lo ocurrido responde a un pacto sobre extinción de la relación laboral sin concurrir causa de despido a partir de los indicios complementarios. La aceptación por la empresa del carácter improcedente del despido por motivos estratégicos que podría llamarse "riesgo procesal", resulta incoherente con el escaso rigor de su actuación al efectuar los despidos verbales sin concreción por tanto de hechos o causas del despido. Las deficiencias en la formalización de los despidos ponen en evidencia que no era necesaria concreción alguna en ellas porque no habrían de ser discutidas en realidad, sino que se proyectaba un acuerdo en el SMAC sobre el reconocimiento del carácter improcedente del despido y la indemnización a satisfacer.

*La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC sobre liquidación por el IRPF, retenciones.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 10 DE JULIO DE 2019**

**Rec.86/2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible.** Prestaciones percibidas por los ex-europarlamentarios españoles del llamado sistema de pensión complementaria, de carácter voluntario "RVPC", anterior al vigente Estatuto de los Diputados al Parlamento Europeo, regulador de un sistema típico de pensiones. En el sistema examinado del capital aportado para constituir la pensión vitalicia que termina percibiendo, el obligado tributario sólo aporta un tercio (1/3), porque los otros dos tercios (2/3) los aporta el Parlamento Europeo. Cuestión sobre si tales rentas deben tributar como rendimientos del capital mobiliario o como rendimientos del trabajo. Las cantidades percibidas por los eurodiputados procedentes del "RVPC" tributan con

arreglo a la naturaleza jurídica que tales rentas tienen, y, por ello, una tercera parte de las mismas son rendimientos del capital mobiliario que tributan como lo hace una renta vitalicia inmediata, mientras que los otros dos tercios tienen a efectos de su tributación la consideración de rendimientos del trabajo. FIJA CRITERIO.

*El TEAC estima en parte el recurso extraordinario de alzada unificando criterio sobre la tributación en IRPF de las cantidades percibidas por los eurodiputados procedentes del llamado sistema de pensión complementaria, de carácter voluntario anterior al vigente Estatuto de los Diputados al Parlamento Europeo.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2117-19 DE 12 DE AGOSTO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital mobiliario. Gastos deducibles.** En el concepto de gastos de administración y custodia (o depósito) de valores negociables, únicamente, tienen cabida aquellos gastos o comisiones de naturaleza directa exigidos por las entidades por las funciones desarrolladas y conexas con las del depósito mercantil. Contratos de custodia y administración de instituciones de inversión colectiva. Los gastos de administración y custodia (depósito) de dichas acciones o participaciones cargados al cliente por la entidad comercializadora, siempre que se ajusten a los criterios establecidos para su exigibilidad por la CNMV, son gastos fiscalmente deducibles del rendimiento del capital mobiliario. Si el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la deducción de los gastos de administración y depósito de valores negociables, resultara negativo, formará parte de la base imponible del ahorro, debiéndose efectuarse su integración y compensación conforme a las reglas previstas en el artículo 49 de la LIRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V1586-19 DE 27 DE JUNIO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones.** Ayudas percibidas de distintas Administraciones Públicas y del Consorcio de Compensación de Seguros en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las inundaciones. No existe variación patrimonial cuando la cuantía recibida para reparar los bienes coincida con el coste de su reparación. Supuesto de destrucción de bienes patrimoniales. Imputación temporal en el ejercicio en que tenga lugar el cobro de las indemnizaciones.

# IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (1)

## JURISPRUDENCIA

- **TJUE DE 3 DE OCTUBRE DE 2019**

**Sala tercera, Sentencia de 03 oct.2019, C-42/2018**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones.** No constituye una operación financiera exenta la prestación de servicios a un banco que explota cajeros automáticos consistente en poner en funcionamiento y mantener operativos los cajeros automáticos, abastecerlos de billetes, instalar en ellos equipo y programas informáticos para leer los datos de las tarjetas bancarias, transmitir las solicitudes de autorización de retirada de efectivo al banco emisor de la tarjeta bancaria utilizada, proceder a la entrega del efectivo solicitado y registrar las operaciones de retirada de dinero. Doctrina reiterada. El criterio que permite distinguir entre una operación que tiene el efecto de transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras, incluida en la exención prevista para las operaciones financieras en el art. 13, parte B, letra d), punto 3, de la Sexta Directiva, y una operación que no tiene esos efectos y que, por lo tanto, no está incluida en la exención, reside en determinar si la operación considerada transmite, de manera efectiva o potencial, la propiedad de los fondos de que se trata, o tiene el efecto de cumplir las funciones específicas y esenciales de ese tipo de transferencia.

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando el art. 13, parte B, letra d), punto 3, de la Directiva 77/388/CEE, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.*

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (6)**

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Rec.1910/2017**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Base imponible. Reducción por parentesco.** Denegación tras el fallecimiento del causante pareja de hecho de la reclamante, no inscrita en el Registro habilitado a ese efecto por la Comunidad de Madrid. La inscripción en el registro es una acreditación de una situación de hecho, de modo que resulte posible aplicar el régimen jurídico que en el ámbito de competencias autonómico se ha posibilitado con la aplicación de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones para el supuesto de pareja de hecho inscrita. La no inscripción supone, la falta de unos de los

requisitos establecido en el artículo 1 de la Ley 11/2001, necesarios para que se sea de aplicación los beneficios referidos para la pareja de hecho.

*El TEAC desestima reclamación interpuesta relativa a liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y confirma el acto impugnado denegatorio de los beneficios fiscales requeridos, por la obligada tributaria reclamante.*

- **TEAC 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Rec.2652/2016**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Tributación por obligación real.** Trato discriminatorio que la normativa española en materia de sucesiones otorgaba a los no residentes fiscales. Denegación de la solicitud de rectificación de autoliquidación. Las restricciones contenidas en la normativa interna que discriminen a los residentes en terceros países respecto a bienes o derechos objeto de tributación por el ISD resultan inaplicables. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial que interpreta que la norma española es contraria a la normativa europea y habida cuenta de la jerarquía de fuentes establecida en el art 7 LGT, se produce el efecto denominado por el TC de "desplazamiento de la norma" de derecho interno, según el cual resulta inaplicable la norma afectada, aunque no haya sido derogada expresamente, inaplicación que debe extenderse, en el caso examinado, a los órganos de la Administración.

*El TEAC estima reclamación contra desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, y anulando la resolución impugnada declara que la reclamante residente fiscal en Suiza tiene derecho a la aplicación de las reglas contenidas en la Disp. Adic. Segunda de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones en su redacción dada por la Ley 26/2014.*

- **TEAC 18 DE JUNIO DE 2019**

**Rec.2520/2016**

**IMPUESTO SOBRE DONACIONES. Reducciones de la base imponible. Por transmisión del negocio familiar.** La consideración del arrendamiento de inmuebles, como una actividad económica requiere el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa de IRPF; el local y el empleado son requisitos necesarios para que haya actividad económica. Momento temporal. El requisito sobre la persona contratada debe cumplirse en el momento en que se produce la donación y hasta ese instante. LAGUNA LEGAL Aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo referida al caso de adquisiciones "mortis causa" a donaciones por existir en ambas situaciones en laguna normativa. Ni en la sucesión (cuando la persona en la que hay que analizar las rentas es distinta del causante), ni en la donación, la normativa del IRPF indica que se interrumpe el periodo impositivo de dicha persona o del donante ya que esta situación solo se produce en el causante, debiendo atenderse en consecuencia al momento en el que se produce la donación.

*El TEAC estima en parte el recurso de alzada interpuesto contra resolución TEAR Cataluña por la que se desestimaba reclamación económico-administrativa contra la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por considerar cumplido el requisito de tener una persona contratada en el momento en que se produce la donación, lo que conlleva que se cumple el artículo 27.2 b de la L Ley de IRPF.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2273-19 DE 29 AGOSTO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Sujeción.** Transmisión de unos muebles o inmuebles en dación en pago de la indemnización fijada judicialmente en concepto de indemnización por responsabilidad civil derivada de delito doloso. Inaplicabilidad de la exención prevista para las entregas de dinero en pago de indemnizaciones.

- **CONSULTA VINCULANTE V2205-19 DE 16 AGOSTO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Valoración de bienes situados en el extranjero.** Una persona hereda de su padre un inmueble situado en Alemania. En cuanto a la declaración del ISD presentada en España, fue valorado en 345.00 euros. Sin embargo, en la declaración presentada en Alemania por obligación real, fue asignado un valor superior de 469.368 euros. No obstante, con posterioridad fue redactado un informe por un arquitecto en el que el valor del inmueble resultó ser inferior, en concreto, de 340.000 euros, motivo por el cual fue llevada a cabo por la Administración alemana una rectificación de la liquidación, asignándose finalmente un valor al inmueble de 437.000 euros. Como consecuencia de lo anterior, se plantea si ante una futura transmisión del inmueble, se podría tomar como valor de adquisición el valor determinado por la Administración alemana y si podría ser presentada en España una declaración complementaria tomando como valor el determinado por la Administración alemana.

De conformidad con la legislación española, en el caso de transmisión mortis causa la base imponible del ISD viene determinada por el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas deducibles (LISD art.9).

En cuanto a la comprobación de valores, se admite que la Administración la lleve a cabo, a cuyos efectos la LGT art.57 recoge los diferentes medios de comprobación que pueden ser utilizados. En caso de que los interesados



consignaren un valor real superior al comprobado, ha de prevalecer aquel (LISD art.18 y 57).

Como consecuencia de lo anterior, la DGT entiende que no puede admitirse que sea tomado el valor comprobado por la Administración alemana como valor real del inmueble, ya que la determinación del mismo se habrá llevado a cabo a través de un procedimiento regulado por las normas de dicho país, exigiéndose por la normativa española que la prevalencia del valor comprobado frente al declarado sea determinado utilizando alguno de los medios previstos en la LGT art.57. Por tanto, a efectos del ISD, se ha de tomar como valor real el declarado por el consultante, ya que ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria respecto a esta liquidación.

- **CONSULTA VINCULANTE V2113-19 DE 12 AGOSTO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Imposibilidad de discriminar a los contribuyentes residentes y no residentes. Tributación por obligación real.** El sujeto por obligación real aplicará los criterios establecidos por la Ley 29/1987 con carácter general para la persona sujeta por obligación personal en cuestiones de reducciones en la base imponible, tarifa impositiva o el coeficiente multiplicador. Residentes en países extracomunitarios. Gestión del tributo. La presentación de la autoliquidación por los bienes que adquiera situados en España da derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residiera el causante. En caso de no ser el causante residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, a través de la AEAT.

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (5)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1246/2019 de 25 Sept.2019, Rec. 85/2018.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** Comunicación de indicios de delito fiscal al Juez de lo penal o al Ministerio fiscal. Momento oportuno. Nulidad del apdo. 2 del art. 197.bis del Reglamento de Inspección tributaria reformado por el RD 1070/2017 por carecer de cobertura legal la reforma operada. El precepto reglamentario controvertido se opone de forma radical los preceptos legales que disciplinan la forma en que debe conducirse la Administración Tributaria cuando aprecia que un contribuyente ha podido cometer un delito contra la Hacienda Pública. La ley no contempla que se pase el tanto de culpa



o que se remitan al Fiscal unas actuaciones de comprobación después de haberse dictado una liquidación administrativa; y mucho menos después de haberse sancionado la conducta infractora tras el oportuno expediente sancionador. Ratifica la conformidad a derecho de los artículos 74.1.h), 171.3 y artículo 184.2 del Reglamento de Inspección.  
VOTOS PARTICULARES.

*El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Española de Asesores Fiscales contra el RD 1070/2017, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y anula el número 2 del artículo 197.bis del Reglamento indicado, en cuanto permite que la Administración Tributaria pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o al Fiscal cuando aprecie indicios de delito en los casos en que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Rec.303/2017**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO DE APREMIO. Insolvencia del deudor y concurrencia de procedimientos.** La Administración no está facultada para dictar providencias de apremio administrativo de la deuda impagada en período voluntario de deudores declarados en concurso de acreedores. CAMBIA CRITERIO. La interpretación conjunta del artículo 164.2 LGT con relación a los artículos 55 y 84.4 de la LC, determina que, una vez abierta la liquidación, la Administración tributaria no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración del concurso, debiendo instar el pago de los créditos contra la masa ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal. Procede anular las providencias de apremio. Sigue doctrina STS 20 mar. 2019.

*El TEAC estima reclamación contra providencias de apremio emitidas por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y anula el acto impugnado.*

- **TEAC 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Rec.5252/2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS. Medios válidos.** Acuses o avisos de recibo electrónicos: datos consignados en terminal PDA y que pasan al sistema informático de gestión de entregas de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, SA que emite un documento electrónico, a disposición de sus clientes, denominado Prueba de Entrega Electrónica por el que se certifica la entrega o la imposibilidad de entrega del envío y en el que se

hacen constar las incidencias de la notificación. UNIFICA DOCTRINA. Se admite su valor probatorio. Los acuses o avisos de recibo electrónicos, denominados también certificados de entrega o de imposibilidad de entrega, emitidos por la sociedad estatal son válidos para acreditar, respectivamente, la notificación o los intentos de notificación de los actos administrativos siempre que contengan los datos necesarios requeridos por la normativa reguladora.

*El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el director del Departamento de Recaudación de la AEAT fijando criterio en materia de notificaciones tributarias por medios electrónicos.*

- **TEAC 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**Rec.2392/2016**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. Procedimiento de rectificación.** Rectificación de una autoliquidación, pago fraccionado debido. Incumplida la obligación de realizar el pago fraccionado por IS del importe que posteriormente se liquida, no existe por dicho importe ingreso a cuenta practicado que se pueda deducir de la cuota de la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2001 presentada a 25 jul. 2002 con un importe a ingresar de 0,00 euros. Reclamación de devolución de un ingreso indebido. No procede. Las devoluciones que obedecen a la mecánica liquidadora del impuesto no tienen naturaleza de devolución de ingreso indebido, sino que son devoluciones derivadas de la normativa del tributo. Criterio reiterado. **INTERESES DE DEMORA.** La Administración está obligada a abonar el interés de demora en el caso de que transcurran seis meses desde la fecha de inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación sin que aquélla haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la misma.

*El TEAC estima en parte recurso de alzada interpuesto relativo al expediente referido al Acuerdo de resolución de solicitud de rectificación de autoliquidación dictado por la Delegación Especial de Madrid, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2001, anulando la resolución impugnada, únicamente en lo que respecta a los intereses de demora.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1651-19 DE 03 DE JULIO DE 2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. Comunicación de datos.** **Obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos.** La obligación de informar únicamente reside en los intermediarios, es decir, en aquellas personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español, ya sea a título oneroso o gratuito.

Noción de intermediario. En remisión a la jurisprudencia de materia civil, solo cabe ser considerado como "intermediario" quien percibe su retribución en función de la celebración del contrato en el cual se media. Las plataformas colaborativas están obligadas a presentar la declaración informativa con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 54 ter del RGAT, en particular, con la identificación del propietario de la vivienda cedida con fines turísticos, así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos. Dicha identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal en los términos de la Orden HFP/544/2018 por la que se ha aprobado el modelo de declaración correspondiente.